

Villa Regina, 23 de diciembre de 2025.-

Y VISTOS. estos autos caratulados "**C., S.N. Y C., J.B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS (F) (O-36 DECLARACION ADOPTAB)VR-06706-F-0000**"; traídos a despacho para dictar sentencia de incompetencia, de los que

RESULTA:

Que en fecha 15/12/2025 atento la intervención asumida por el Organismo Proteccional de la ciudad de General Roca mediante Acto Administrativo N°159/2025 e informe social obrantes en autos, teniendo en cuenta que desde el mes de Mayo del corriente año se ha modificado el centro de vida de las adolescente B. y N.C. domiciliadas actualmente en la localidad de Allen, se confiere vista a la Fiscalía en Jefe y a la Defensoría de Menores, a los fines de que se expidan respecto de la competencia de la suscripta para continuar entendiendo en autos.-

Que en fecha 15/12/2025 se dicta sentencia de legalidad respecto de la medida adoptada por el Organismo Proteccional de la ciudad de General Roca.-

Que en fecha 17/12/2025 obra presentación de la Sra. Fiscal Jefe, dictaminando (...) *"atento al domicilio actual de las adolescentes: N.,S., C.,(14) y B.,J.,C., (17), en la casa de su abuela, la Sra. G., sito en B.6.v.E.2.D.C.P.d.l.c.d.A. entiendo que corresponde declinar su competencia, y remitir las actuaciones al Juzgado de Familia de turno con competencia en la localidad de General Roca".-*

Que en fecha 18/12/2025 se reitera la vista conferida a la Defensoría de Menores e Incapaces.-

Que en fecha 18/12/2025 obra dictamen del Sr. Defensor de Menores a favor de la declinación de la competencia de este Juzgado, atento haberse modificado el centro de vida de las adolescentes y la reciente prórroga de la MPED adoptada por el Organismo Proteccional de Gral. Roca.-

Que en el día de la fecha pasen los presentes a resolver.-

CONSIDERANDO:

A los fines de fallar sobre la competencia de este Juzgado parto por considerar que en el Acto Administrativo elevado vía PUMA el 02/12/2025, SeNAF Delegación Alto Valle Centro informa el inicio de la intervención en el marco de la Medida Excepcional de Protección de Derechos atento la remisión efectuada por la Delegación de Villa Regina en fecha 12/06/2025 respecto de la situación de las adolescentes B. y N.C., alojadas en

la vivienda de su abuela paterna, la Sra. M.E.G. en la localidad de Allen.

Ponderando que dicha circunstancia se ha sostenido en el tiempo desde el mes de mayo de 2025 y sumado al dictamen del Defensor de Menores e Incapaces Dr. Marcos Urra y de la Fiscal en Jefe interviniente, Dra. Graciela Echegaray, me llevan a la convicción que corresponde declinar mi competencia a favor de la Unidad Procesal de Familia de General Roca que por turno corresponda.

En este sentido cabe señalar que la legislación de fondo es contundente a la hora de determinar que quien se halla en mejores condiciones de garantizar las medidas que eventualmente se pudieran disponer y con la necesaria urgencia que el caso amerite en orden a los principios de inmediatez, celeridad y economía, es el Juez donde reside el niño, niña o adolescente, siendo éste mismo precepto receptado por el CCyC en su articulado N° 716 disponiendo que "es competente el juez del lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida".

En este sentido nuestro S.T.J de la Provincia ha dicho: "La finalidad de la regla de competencia establecida en el art. 716 del CCyC asegura la tutela efectiva del niño, niña o adolescente involucrado, íntimamente ligado al principio de inmediatez. De allí que la competencia del juez o jueza se relaciona con el lugar donde la persona menor de edad tiene su centro de vida. (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría)" (...) "No puede concebirse la actividad tutelar que no esté íntimamente ligada al principio de inmediatez en resguardo de los derechos fundamentales de los niños, puesto que la eficiencia de la actividad judicial está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido" (cf. CSJN, Fallos: 332:238; 323:2021; 324:908). (Voto de la Dra. Piccinini por la mayoría) (...) Este "centro de vida tiene como elemento objetivo el tiempo y espacio y un elemento subjetivo, que está constituido por la percepción personal y la internalización que el niño hace del lugar donde se desarrolla su vida"(cf. Mourelle de Tamborenea: "Derecho de Familia en el Código Civil y Comercial de la Nación", Ed. AD-HOC, 2015). (Voto del Dr. Mansilla por la mayoría)" Fallo: A. B., E. A. C /R., F. F. S /RESTITUCION S/ CASACION SENTENCIA: 22 - 09/06/2020 - DEFINITIVA.

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por Ministerio Público así como lo dispuesto por los Arts. 716 del CCyC y concordantes del C.P.F:

RESUELVO:

1) Declararme incompetente para continuar en el conocimiento de los presentes conforme los fundamentos expuestos. En consecuencia, ordenar la remisión de las presentes actuaciones y de los expedientes vinculados que tramitan ante este Juzgado;

VR-00740-F-2023 C., J. B. S/ GUARDA; VR-00313-F-2025 C., J. B. S/ MEDIDA DE PROTECCIÓN DE DERECHOS; a la Unidad Procesal de Familia que por turno y competencia corresponda con asiento en la ciudad de General Roca. A tal fin remítase mediante pase digital a la OTIF de la ciudad de General, sirviendo la presente de atenta nota de estilo.

Asimismo, remítanse los expedientes formato papel los expedientes VR-06706-F-0000 C., S.N. Y C., J.B. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS a la OTIF de General Roca.-

Atento los plazo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.061 Art. 40, último párrafo, remítase sin más en el día de la fecha.-

2) Notifíquese por Secretaría a la Sra. M.E.G..-

3) Oficiése al Organismo Proteccional Delegación Alto Valle Centro.-

4) Notifíquese por PUMA a la Defensora de Menores e Incapaces.-

TODO LO QUE ASÍ RESUELVO.

Fdo. CLAUDIA VESPRINI, JUEZA DE FAMILIA